

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-356/2018

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Chiapas Unido, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas

¹ En lo sucesivo, INE.

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

Único. Resolución INE/CG1107/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho², el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1107/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto, el Partido Chiapas Unido presentó escrito de demanda de recurso de apelación en la

² En adelante las siguientes fechas serán referidas al año dos mil dieciocho.

Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa.

III. Recepción, integración, registro y turno. El diecinueve de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/3368/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, certificación de un disco compacto que contiene la resolución impugnada, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-356/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro:

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Chiapas Unido, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el INE, en relación con elecciones diversas.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección para la Presidencia de la República, de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefatura de Gobierno.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, al impugnar actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que

sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema, lo que orienta la competencia asumida entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Además, esto es acorde a la lógica que ya sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-41/2018⁵, respecto al resultado de

⁵ "[...]"

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

la fiscalización de un aspirante a una diputación federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona

En la demanda del Partido Chiapas Unido, como se adelantó, los conceptos de agravio se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del INE, concretamente:

a. En cuanto a la conclusión 14_C1_P3, en la cual, se sanciona al partido recurrente por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión, por un monto de \$66,120.00 (sesenta y seis mil

*En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial."*

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

ciento veinte pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$33,257.80 (treinta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.) corresponden a la candidatura a la Gobernatura y el resto se prorrateó entre las diversas a Diputaciones locales y Ayuntamientos.

Le causa agravio porque en su concepto el requerimiento que dio origen a esa sanción fue solventado mediante oficio diverso en el que se formuló la aclaración respectiva.

b. Por otra parte en la conclusión 14_C5_P3, se sanciona por la omisión de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los cinco inmuebles utilizados como casa de campaña valuados en \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) dicho concepto, es tocante en cuanto a la elección de las candidaturas a Diputaciones locales.

Le causa agravio porque en su concepto se hizo la aclaración correspondiente en el sentido de que diversas candidaturas a Diputaciones locales manifestaron que no tuvieron casa de campaña, de ahí que no se hubiera erogado la cantidad referida.

c. A su vez en la conclusión 14_C6_P3, se sanciona al declarar de manera extemporánea diversos eventos propuestos en la agenda enunciada para llevar a cabo

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

actos públicos de manera posterior a su celebración, lo cual se relacionan con las candidaturas a Diputaciones locales.

Lo anterior, le causa agravio porque en su concepto la autoridad responsable no tuvo condiciones óptimas para subir dicha información requerida en tiempo real.

Ahora bien, en primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En segundo término, si bien el recurso de apelación es promovido, por una parte, para impugnar una sanción que se vincula con la candidatura a la Gubernatura, así como con Diputaciones locales y Ayuntamientos, no es posible realizar la escisión al guardar relación la sanción controvertida con todas las elecciones⁶.

⁶ Encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**" Localizable en

Por lo anterior, la parte correspondiente a los agravios expuestos en la demanda, deben estudiarse en los órganos jurisdiccionales indicados de este Tribunal, en los términos siguientes:

- **La Sala Superior debe conocer**, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al Partido Chiapas Unido, respecto de la conclusión 14_C1_P3 por estar relacionada con la candidatura a la Gubernatura del Estado, con Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual, como se expuso es **inescindible**.

- Por lo que se refiere a las conclusiones identificadas con las claves 14_C5_P3, y 14_C6_P3, por estar vinculadas exclusivamente a elecciones de Diputaciones locales, deberán ser materia de conocimiento de la Sala Regional competente, como en el caso resulta la correspondiente a la **Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz⁷**, en lo que sea materia de su competencia.

Efectos.

<http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil cuatro.

⁷ En adelante Sala Regional Xalapa.

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Xalapa copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por entidad federativa, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

2. Devuelva a la Magistrada Ponente el recurso en que se actúa, para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con conclusión referida relacionada con la candidatura a la Gubernatura, así como con Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual, como se precisó es inescindible.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-356/2018
Acuerdo de escisión

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO